



<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1171/2015</b>	BENJAMÍN CAMPA	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 19/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>MODIFICA</b> la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva.		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
BENJAMÍN CAMPA

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1171/2015**

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1171/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Benjamín Campa, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000108015, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Con relación al contrato SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15, a favor de la moral Supervisión Digital, S. A. de C. V., fechado el 2 de enero de 2015, solicitamos a Ud. que en medio electrónico nos proporcione el catálogo de conceptos relacionado con el mismo, así como listado y descripción de los 43 servicios compensados adicionales mencionados en los alcances del citado contrato elaborado por la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección de Recursos Financieros y Materiales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del GDF.*

*A mayor abundamiento, proporcione los siguientes datos que aparecen en su página de internet de Transparencia:*

*a.- Procedimiento: AD*

*b.- Área solicitante: Dirección de Recursos Humanos y Servicios Generales*

*c.- Área responsable: Subdirección de Servicios Generales*

*d.- Contrato: SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15 de fecha 2 de enero del 2015, denominado “Supervisión del Proyecto de prestación de servicios a largo plazo, para los servicios (P.P.S.) para la renovación de señalamiento vertical alto y bajo en vías primarias, vías rápidas y ejes viales del D. F.”*



e.- Monto (iva incluido): \$ 7'000,000.00

f.- Vigencia del Contrato: 2 ene 2015 al 30 jun 2015

g. Prestador del Servicio: Supervisión Digital, S.A. de C.V.

*También le solicitamos nos proporcione información completa de que empresa o empresas y a través de que contratos y convenios proveyeron y colocaron los señalamientos supervisados por la compañía Supervisión Digital, S. A. de C. V. a través del contrato SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15.*

*En caso de que la instalación de los señalamientos aludidos se haya llevado a cabo por administración, mencionarnos al área responsable de la colocación, así como el periodo de ejecución.*

*...” (sic)*

II. El diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2198/15 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

*“ ...*

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, mediante oficio SOBSE/DGA/DRFM/1818/2015, signado por el Director de Recursos Financieros y Materiales (anexo copia), con el que da atención a su solicitud en el ámbito de competencia.*

*Aunado a lo anterior, en lo que respecta a “proporcione el catálogo de conceptos relacionado con el mismo, así como listado y descripción de los 43 servicios compensados adicionales mencionados en los alcances del citado contrato” (Sic), le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/352/2015, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas (anexo copia); en el que da atención a su solicitud de información, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en virtud de que la información que solicita no obra en medio electrónico solicitado, se comunica que se encuentra a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección General de Obras Concesionadas, sito en Avenida Universidad No. 800, 3er piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez, la cual podrá consultar los días 24, 25 y 26 de agosto de 2015,*



*en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, previa confirmación que haga de su asistencia con 24 horas de anticipación, siendo responsable de proporcionar la información el Lic. Gustavo Ramírez Urriste, Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas. Lo anterior con la finalidad de dar el debido cumplimiento a su solicitud de información.  
...” (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SOBSE/DGA/DRFM/1818/2015 del catorce de agosto de dos mil quince, dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, del cual se desprendió lo siguiente.

“ ...

*En cuanto al primer párrafo de la solicitud, donde requiere que se proporcione el catálogo de conceptos, así como listado y descripción de los 43 servicios compensados adicionales, mencionados en los alcances del contrato, permito informar que dicha información es competencia de la Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras, adscrita a la Dirección General de Obras Concesionadas, toda vez que es el área responsable de su ejecución.*

*En cuanto a qué empresa proveyó y colocó los señalamientos supervisados por la compañía Supervisión Digital S.A. de C.V. a través del contrato SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15, se informa que fue SEMEX, S.A. de C.V. con el contrato SOS/10/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10.*

...” (sic)

- Copia simple del oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/352/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, del cual se desprendió lo siguiente.

“ ...

*Con la finalidad de atender la petición que requiere el ciudadano se le invita para que asista a las Oficinas de la Dirección General de Obras Concesionadas para que el día que elija del lunes 24 al miércoles 26, todos de agosto del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, previa confirmación que haga de su asistencia con 24 horas de anticipación, para la explicación que corresponda sobre su petición en la Subdirección Jurídica.*

...” (sic)



III. El dos de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- En cuanto al requerimiento relacionado con el nombre de la empresa que instaló los señalamientos supervisados por la compañía *Supervisión Digital, S.A. de C.V.*, así como el número del contrato mediante el cual se formalizó con tal empresa, el Ente Obligado omitió informar si hubo o no convenios y, en su caso, cuáles fueron, por lo que la respuesta estaba incompleta.
- El Ente Obligado no satisfizo el requerimiento relativo al catálogo de conceptos s con el contrato, así como el listado y descripción de los cuarenta y tres servicios compensados adicionales, ya que otorgó consulta directa de la información solicitada limitando los días de acceso con un horario reducido al que había que acceder previa cita sin proporcionar de manera expresa algún número telefónico para concertar la misma, lo cual contravenía la fracción I, del artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Toda vez que la información se requirió en medio electrónico y que no se encontraba disponible en dicho medio, debía ser proporcionada por escrito y de forma gratuita, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo cuarto y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que dentro del plazo de cinco días exhibiera copia simple de la totalidad de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado y la constancia de notificación de la misma o, en su caso, señalara bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de ésta, apercibido de que en caso de no hacerlo, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. Mediante un correo electrónico del dieciocho de septiembre de dos mil quince, el particular desahogó la prevención que le fue realizada, señalando lo siguiente:



“ ...

*Acuso de recibo el acuerdo fechado el día ocho de los corrientes del RR.SIP.01171/2015, remitido en vía de notificación el próximo pasado día diez a las 16:57 hs. a través del sistema electrónico INFOMEX, en el que se da cuenta con tres correos electrónicos de fechas dos y cuatro del presente mes y año y sus anexos, recibidos en la Unidad de Correspondencia de ese Instituto el dos y cuatro del presente mes de septiembre de este año, con los folios 7672, 7672 seguimiento y 7818 respectivamente, por medio de los cuales, interpongo el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Obras y Servicios.*

...

*Respecto del requerimiento número uno, integro al presente:*

***ANEXO 1, oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2198/15 emitido por la Subdirección de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios del GDF; Anexo 1.1, oficio SOBSE/DGA/DRFM/1818/2015, signado por el Director de Recursos Financieros y Materiales;***

***Anexo 1.2, oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/352/2015, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas.***

*Para solventar el requerimiento número dos, integro al presente:*

*Anexo 2, constancia de notificación de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a mi solicitud de acceso a la información pública bajo el número de folio 0107000108015 recibida a las 21:16 hs. del 17 de agosto de 2015 a través del sistema electrónico INFOMEX.*

*...” (sic)*

Asimismo, el particular adjuntó los siguientes documentales:

- Copia simple del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2198/15 del diecisiete de agosto de dos mil quince, dirigido al particular, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública del Ente Obligado.
- Copia simple del oficio SOBSE/DGA/DRFM/1818/2015 del catorce de agosto de dos mil quince, dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios.
- Copia simple del oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/352/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios.



VI. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentada al particular desahogando en tiempo y forma la prevención que se le formuló y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El uno de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través de los oficios GDF/SOBSE/DRI/STIP/2597/2015 y GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/441/2015 del treinta de septiembre de dos mil quince, en el que señaló lo siguiente:

- Mediante la respuesta impugnada invitó al particular a asistir a las oficinas de la Dirección General de Obras Concesionadas el día que eligiera del lunes veinticuatro al miércoles veintiséis de agosto de dos mil quince, en un horario de doce a catorce horas para la explicación que correspondiera sobre su solicitud de información en la Subdirección Jurídica.
- La solicitud de información fue atendida con la invitación de consulta directa, en virtud de que en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios del veintitrés de febrero de dos mil quince, se emitió el Acuerdo CT/SE/001/002/2015 mediante el cual clasificó la información consistente en el *“Contrato de prestación de servicios a largo plazo número SOS/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 consistente en el “proyecto de prestación de servicios a largo plazo “renovación de señalamiento vertical alto y bajo en vías rápidas, vías primarias y ejes viales de la ciudad de México, así como los documentos e información que forma parte del mismo,”* por un periodo de dos años, al ser parte de diversos documentos que se encontraban sujetos a revisión en la Auditoría Específica 07H, con clave 210, denominada *“Adquisiciones”*,





correspondiente al ejercicio dos mil catorce por parte del Órgano Interno de Control.

- El particular no atendió la invitación hecha y no asistió a la consulta directa para la explicación relacionada con la información en poder de la Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras de la Dirección General de Obras Concesionadas en ninguno de los días indicados, en los cuales el personal de la Dirección General de Obras Concesionarias estaba preparado para explicar lo relacionado con la información pública requerida.
- El hecho de haber ofrecido consulta directa al particular no implicaba de ninguna manera la negativa del acceso a la información del particular, sino por el contrario, atendiendo al cumplimiento del principio fundamental de transparencia y acceso a la información en poder de la Dirección General, con la consulta directa se respetaban los extremos del derecho a la información pública del ahora recurrente.
- Señaló que a su consideración no se actualizaba ninguno de los supuestos a que se refería el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que atendió conforme a los lineamientos de dicho ordenamiento legal la solicitud de información, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los diversos 82, fracción I y 88, fracción IV de la ley de la materia, requirió que se desechara por improcedente o se sobreseyera el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios del veintitrés de febrero de dos mil quince.

**VIII.** El dos de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.





Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante un correo electrónico del catorce de octubre de dos mil quince, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

- Al informe de ley, el Ente Obligado anexó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del veintitrés de febrero de dos mil quince, en la que se reservaba la información solicitada, sin embargo, al no anexar dicha Acta en la respuesta, se contravino la fracción I, del Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En la respuesta impugnada en ningún momento se mencionó la reserva de la información solicitada, por lo tanto, únicamente complicaba el acceso a la información requerida, tal y como se describía y fundamentaba en el recurso de revisión.
- El motivo por el que no asistió a la consulta directa era que consideró que se agraviaba su derecho a la información pública en los términos que se expresaba en el recurso de revisión.
- Solicitó que se ponderara la conveniencia de investigar si existía una maniobra para demorar el acceso a la información pública para evitar los cuestionamientos en cuanto a la motivación y fundamentación de la reserva.

**X.** El dieciséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** Mediante un correo electrónico del veintidós de octubre de dos mil quince, el recurrente formuló sus alegatos en los siguientes términos:

- Respecto del Acta de reserva de información presentada por el Ente Obligado en el informe de ley, los supuestos referidos en la misma eran meras figuraciones y lo cierto era que actualmente no había un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos relacionado con los trabajos de revisión en la Auditoría Específica 07H, con clave 210, denominada “*Adquisiciones*”.
- Con dicha Acta no se justificaba que la información solicitada se haya catalogado como de acceso restringido, en cuanto a la prueba de daño, el Ente Obligado no mencionó concretamente como podría la divulgación de la información lesionar el interés jurídicamente por la ley.
- Ninguno de los argumentos del Ente Obligado permitía identificar siquiera una mínima probabilidad de dañar el interés público protegido ni tampoco se cumplían los supuestos señalados en el último párrafo, del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El actual procedimiento que estaba llevando a cabo la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios no era en forma de juicio, por lo que era improcedente que la información se mantuviera restringida.
- El Ente Obligado no demostraba que con la entrega de información pública se pudiera influenciar el proceso de toma de decisiones que afectara el interés público, ni tampoco que en términos de la fracción XII la difusión de la información pública pudiera generar una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien.
- Mediante la respuesta impugnada no se hizo mención de que la misma estaba reservada, mucho menos se indicó si encuadraba en alguna de las hipótesis de excepción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o que su divulgación lesionaba el interés que protegía o que el



daño producido con su divulgación superaba al interés público de conocerla, en virtud de que no encuentra debidamente motivada ni fundamentada.

**XII.** El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos; no así al Ente Obligado, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se determinó reservar el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no concluyera el análisis del expediente en que se actúa.

**XIII.** El seis de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Copia simple sin testar dato alguno del convenio SOBSE/DGA/6/AD/DESYD0/1008/01-15 del dos de enero de dos mil quince.
- Copia simple sin testar dato alguno del catálogo de conceptos relacionado con el contrato SOBSE/DGA/6/AD/DESYD0/1008/01-15 del dos de enero de dos mil quince.
- Copia simple sin testar dato alguno del listado y descripción de los cuarenta y tres servicios compensados adicionales mencionados en los alcances del contrato SOBSE/DGA/6/AD/DESYD0/1008/01-15
- Explicara la relación entre el contrato SOS/10/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 y el convenio SOBSE/DGA/6/AD/DESYD0/1008/01-15 del dos de enero de dos mil quince, mismo que refería el oficio GDF/SOBSEIDRUSTIP/2597/2015 del treinta de septiembre de dos mil quince, por medio del cual rindió su informe de ley.



**XIV.** El diez de noviembre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto a través del oficio CDF/SOBSE/DRI/STIP/2879/2015 de la misma fecha.

**XV.** El once de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, informando que dichas documentales no se agregarían el expediente.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción I y 88, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que se desechara por improcedente o se sobreseyera el presente recurso de revisión.

Al respecto, es necesario señalar que la figura de improcedencia se actualiza cuando habiéndose presentado el recurso de revisión, este Instituto considera que se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Distrito Federal, determinándose no darle trámite al recurso por ser evidentemente improcedente, mientras que la figura del sobreseimiento opera cuando habiéndose admitido el recurso de revisión e iniciado su substanciación, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el diverso 84 de la ley de la materia.

Ahora bien, al solicitar que se desechara por improcedente o se sobreseyera el presente medio de impugnación, el Ente Obligado no refirió que causal de las previstas en los artículos 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal consideró que se actualizaban, ni vinculó su argumento con alguna de dichas causales o de las contempladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese sentido, con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola solicitud de que se *“dé por improcedente o sobresea”* el recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis sobre la actualización de dichas figuras jurídicas el presente caso.

Esto es así, ya que de actuar de forma contraria este Órgano Colegiado tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Ente basó su excepción, pues no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de la misma, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone.



Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.**

*Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*





De lo anterior, se desprende que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando el Ente simplemente así lo solicite, sin invocar el fundamento, exponer razonamientos lógico jurídicos alguno y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

En consecuencia, se desestima la solicitud del Ente Obligado y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Con relación al contrato</i>	<b><i>OFICIO GDF/SOBSE/DRI/STIP/2198/15:</i></b>	<b>Primero: El Ente</b>

<p><b>SOBSE/DGA/6/AD/DES YDO/1008/01-15, a favor de la moral Supervisión Digital, S. A. de C. V., fechado el 2 de enero de 2015, solicitamos a Ud. que en medio electrónico nos proporcione:</b></p> <p>1. El catálogo de conceptos relacionado con el mismo, así como listado y descripción de los cuarenta y tres servicios compensados adicionales mencionados en los alcances del citado contrato elaborado por la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección de Recursos Financieros y Materiales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del GDF.</p> <p>A mayor abundamiento, proporciono los siguientes datos que aparecen en su página de internet de Transparencia:</p> <p>a.- Procedimiento: AD</p> <p>b.- Área solicitante: Dirección de Recursos Humanos y Servicios Generales</p> <p>c.- Área responsable:</p>	<p>“... Aunado a lo anterior, en lo que respecta a “proporcione el catálogo de conceptos relacionado con el mismo, así como listado y descripción de los 43 servicios compensados adicionales mencionados en los alcances del citado contrato” (Sic), le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante oficio GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/352/2015, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas (anexo copia); en el que da atención a su solicitud de información, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en virtud de que la información que solicita no obra en medio electrónico solicitado, se comunica que se encuentra a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección General de Obras Concesionadas, sito en Avenida Universidad No. 800, 3er piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez, la cual podrá consultar los días 24, 25 y 26 de agosto de 2015, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, previa confirmación que haga de su asistencia con 24 horas de anticipación, siendo responsable de proporcionar la información el Lic. Gustavo Ramírez Urriste, Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas. Lo anterior con la finalidad de dar el debido cumplimiento a su solicitud de información. ...” (sic)</p> <p><b>OFICIO SOBSE/DGA/DRFM/1818/2015</b></p> <p>“... En cuanto al primer párrafo de la solicitud, donde requiere que se proporcione el catálogo de conceptos, así como listado y descripción de los 43 servicios compensados</p>	<p>Obligado no satisfizo el requerimiento, ya que otorga consulta directa de la información solicitada limitando los días de acceso con un horario reducido, al que hay que acceder previa cita sin proporcionar de manera expresa algún número telefónico para concertar la misma, lo cual contraviene el numeral 1 del Artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Toda vez que la información se requirió en medio electrónico, y que no se encuentra disponible en dicho medio, debe ser proporcionada por escrito y de forma gratuita, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 párrafo cuarto</p>
---	--	--



<p>Subdirección de Servicios Generales</p> <p>d.- Contrato: SOBSE/DGA/6/AD/DES YDO/1008/01-15 de fecha 2 de enero del 2015, denominado "Supervisión del Proyecto de prestación de servicios a largo plazo, para los servicios (P.P.S.) para la renovación de señalamiento vertical alto y bajo en vías primarias, vías rápidas y ejes viales del D. F."</p> <p>e.- Monto (IVA incluido): \$ 7'000,000.00</p> <p>f.- Vigencia del Contrato: 2 ene 2015 al 30 jun 2015</p> <p>g. Prestador del Servicio: Supervisión Digital, S.A. de C.V." (sic)</p>	<p>adicionales, mencionados en los alcances del contrato, permito informar que dicha información es competencia de la Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras, adscrita a la Dirección General de Obras Concesionadas, toda vez que es el área responsable de su ejecución. ...” (sic)</p> <p><b>OFICIO GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/352/2015</b></p> <p>“... Con la finalidad de atender la petición que requiere el ciudadano se le invita para que asista a las Oficinas de la Dirección General de Obras Concesionadas para que el día que elija del lunes 24 al miércoles 26, todos de agosto del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, previa confirmación que haga de su asistencia con 24 horas de anticipación, para la explicación que corresponda sobre su petición en la Subdirección Jurídica. ...” (sic)</p>	<p>y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>
<p>“2. Información completa de que empresa o empresas y a través de que contratos y convenios proveyeron y colocaron los señalamientos supervisados por la compañía Supervisión Digital, S. A. de C. V. a través del contrato SOBSE/DGA/6/AD/DES YDO/1008/01-15.</p>	<p><b>OFICIO SOBSE/DGA/DRFM/1818/2015:</b></p> <p>“... En cuanto a qué empresa proveyó y colocó los señalamientos supervisados por la compañía Supervisión Digital S.A. de C.V. a través del contrato SOBSE/DGA/6/AD/DES YDO/1008/01-15, se informa que fue SEMEX, S.A. de C.V. con el contrato SOS/10/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10. ...” (sic)</p>	<p><b>Segundo:</b> El Ente Obligado omitió informar si hubo o no convenios y en su caso, cuáles fueron, por lo que la respuesta está incompleta.</p>



<p><i>En caso de que la instalación de los señalamientos aludidos se haya llevado a cabo por administración, mencionarnos al área responsable de la colocación, así como el periodo de ejecución.”</i> (sic)</p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios GDF/SOBSE/DGOC/SDJ/352/2015, SOBSE/DGA/DRFM/1818/2015 y GDF/SOBSE/DRI/STIP/2198/15, del cuatro, catorce y diecisiete de agosto de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 135*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración*



*probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- Mediante la respuesta impugnada invitó al particular a asistir a las oficinas de la Dirección General de Obras Concesionadas el día que eligiera del lunes veinticuatro al miércoles veintiséis de agosto de dos mil quince, en un horario de doce a catorce horas para la explicación que correspondiera sobre su solicitud de información en la Subdirección Jurídica.
- La solicitud de información fue atendida con la invitación de consulta directa, en virtud de que en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios del veintitrés de febrero de dos mil quince, se emitió el Acuerdo CT/SE/001/002/2015 mediante el cual clasificó la información consistente en el “*Contrato de prestación de servicios a largo plazo número SOS/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 consistente en el "proyecto de prestación de servicios a largo plazo "renovación de señalamiento vertical alto y bajo en vías rápidas, vías primarias y ejes viales de la ciudad de México, así como los documentos e información que forma parte del mismo,"* por un periodo de dos años, al ser parte de diversos documentos que se encontraban sujetos a revisión en la Auditoría Específica 07H, con clave 210, denominada “*Adquisiciones*”,



correspondiente al ejercicio dos mil catorce por parte del Órgano Interno de Control.

- El particular no atendió la invitación hecha y no asistió a la consulta directa para la explicación relacionada con la información en poder de la Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras de la Dirección General de Obras Concesionadas en ninguno de los días indicados, en los cuales el personal de la Dirección General de Obras Concesionarias estaba preparado para explicar lo relacionado con la información pública requerida.
- El hecho de haber ofrecido consulta directa al particular no implicaba de ninguna manera la negativa del acceso a la información del particular, sino por el contrario, atendiendo al cumplimiento del principio fundamental de transparencia y acceso a la información en poder de la Dirección General, con la consulta directa se respetaban los extremos del derecho a la información pública del ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, mediante el **primer** agravio, el recurrente manifestó que el Ente Obligado no satisfizo el requerimiento 1, en virtud de que otorgó consulta directa de la información solicitada limitando los días de acceso con un horario reducido al que había que acceder previa cita, sin proporcionar de manera expresa algún número telefónico para concertar la misma, lo cual a su consideración contravenía la fracción I, del artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, requirió que la información fuera proporcionada por escrito.

Ahora bien, del análisis a la respuesta impugnada se observa que el Ente Obligado, a través de la Dirección General de Obras Concesionadas, puso a disposición del particular la información requerida en la modalidad de consulta directa con fundamento





en lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que la información solicitada no se encontraba en medio electrónico gratuito, señalando para su consulta el veinticuatro, veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil quince, en un horario de doce a catorce horas.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que al momento de defender la legalidad de su respuesta el Ente Obligado señaló que el **motivo por el que ofreció la consulta directa** al particular era para **explicarle** que respecto de la información de su interés, en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios del veintitrés de febrero de dos mil quince, se dictó el Acuerdo CT/SE/001/002/2015, en donde **se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada** el *“Contrato de prestación de servicios a largo plazo número SOS/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 consistente en el proyecto de prestación de servicios a largo plazo renovación de señalamiento vertical alto y bajo en vías rápidas, vías primarias y ejes viales de la ciudad de México, así como los documentos e información que forma parte del mismo”*, **al ser parte de diversos documentos que se encontraban sujetos a revisión en la Auditoría Específica 07H**, con clave 210, denominada *“Adquisiciones”*, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta impugnada se advierte que en ningún momento el Ente Obligado se pronunció respecto de la clasificación de la información solicitada, pues no indicó al particular que los documentos que contenían la información requerida se encontraban reservados por encontrarse sujetos a revisión en la Auditoría Específica 07H, con clave 210, denominada *“Adquisiciones”*,





correspondiente al ejercicio dos mil catorce, por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Obras y Servicios.

En tal virtud, vistos los términos de la respuesta impugnada y lo manifestado por el Ente Obligado al defender la legalidad de la respuesta, es necesario aclararle a que el informe de ley no es la vía para mejorar, ampliar o adicionar las respuestas a los requerimientos del particular, sino por el contrario, únicamente es un medio para defender la legalidad de las mismas en los términos en que fueron notificadas, exponiendo las razones y fundamentos por los cuales la emitió.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que admitido el recurso de revisión se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes rinda un informe respecto del acto o resolución impugnada en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes, es decir, estará limitado a la defensa de la respuesta emitida.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia, las cuales disponen:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 250124*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

***Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis: Pag. 127*



**RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima

Época Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

**EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.** Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer



*bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz. Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García. Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García. AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.*

Precisado lo anterior, y en vista de que en la respuesta impugnada el Ente Obligado ofreció al particular consulta directa de la información de su interés, se considera necesario señalar el contenido de lo establecido en el la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, la cual señala lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**I. Consulta Directa:** *La prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, sin intermediarios;*

**Artículo 11. ...**

...



*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado**, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **Artículo 52. ...**

*Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida **poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa** en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.*

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información **se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa**, protegiendo la información de carácter restringido.*

*El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse a la información pública sin intermediarios, la cual podrá ser solicitada por el particular u ofrecida por el Ente Obligado únicamente cuando la información requerida implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos o cuando la entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa, en virtud del volumen que representa.



Por lo anterior, resulta incuestionable que el Ente Obligado actuó de forma incorrecta al ofrecer consulta directa de la información solicitada sin tener la intención de hacer entrega de la misma, pues como quedó establecido la finalidad de la consulta directa es que el particular se allegue de forma directa de la información y no así que el Ente tenga la oportunidad de explicar personalmente el motivo por el cual no puede hacer entrega de lo requerido.

En ese sentido, se concluye que con la respuesta impugnada el **Ente Obligado atendió de forma incorrecta la solicitud de información**, ya que no obstante que ofreció al particular consulta directa de la información con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal **lo hizo de manera equivocada**, por lo tanto, es evidente que dicha respuesta transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los elementos de validez dispuestos en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



***VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para que las respuestas emitidas por los entes obligados sean consideradas válidas, resulta indispensable que las mismas se encuentren fundadas y motivadas, es decir, que se citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la misma, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Página: 769*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.*



*Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Lo anterior es así, ya que **no es posible citar disposiciones legales sin que tengan relación con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones**, toda vez que esa correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, por lo tanto, se determina que con la respuesta impugnada el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular y, por lo tanto, se determina que el **primer** agravio es **fundado**.

Ahora bien, una vez establecida la ilegalidad de la respuesta impugnada, lo procedente sería ordenarle al Ente Obligado que atendiera correctamente la solicitud de información, sin embargo, visto lo señalado en el informe de ley y toda vez que este Instituto es el encargado del cumplimiento de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, es necesario determinar si el Ente Obligado cuenta o no con la información requerida en los términos precisados por el particular.





De ese modo, del análisis a la solicitud de información se advierte que el particular requirió conocer con relación al contrato SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15 del dos de enero de dos mil quince el catálogo de conceptos relacionado con el mismo, así como el listado y descripción de los cuarenta y tres servicios compensados adicionales mencionados en los alcances del citado contrato elaborado por la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección de Recursos Financieros y Materiales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios.

Al respecto, resulta importante hacer notar que como diligencia para mejor proveer, el Ente Obligado remitió a este Instituto el contrato SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15, el catálogo de conceptos relacionado con el mismo, el listado y descripción de los cuarenta y tres servicios compensados adicionales mencionados en los alcances del contrato, así como el oficio GDF/SOBSE/DGOC/SFJ/207/2005, documentos que se encuentran resguardados fuera del expediente en sobre cerrado y de los cuales se advirtió lo siguiente:

- El contrato SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15 tiene por objeto la supervisión del proyecto de prestación de servicios a largo plazo para los servicios (P.P.S.) para la renovación de señalamiento vertical alto y bajo en vías primarias, vías rápidas y ejes viales del Distrito Federal.
- Mediante el contrato SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15 se pacta la verificación de la prestación de los servicios, elaboración de la documentación, integración y soporte electrónico de la prestación de treinta y cuatro conceptos de servicios ordinarios y cuarenta y ocho conceptos de servicios compensados establecidos en el contrato SOS/10/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10.
- El catálogo de conceptos relacionado con el mismo, así como el listado y descripción de los cuarenta y tres servicios compensados adicionales mencionados forman parte de los contratos SOS/10/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 y SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15.



En ese sentido, resulta posible determinar que **el Ente Obligado sí detenta la información en los términos requeridos por el particular.**

No obstante lo anterior, tomando en consideración que mediante el informe de ley el Ente Obligado señaló que la información requerida tenía el carácter de información de acceso restringido, resulta necesario analizar los motivos expuestos por el Ente para clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, advirtiendo del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios del veintitrés de febrero de dos mil quince lo siguiente:

“ ...

**4.- PRUEBA DE DAÑO:** -----

*De conformidad con lo señalado en los puntos que anteceden, se depende que **la información solicitada es evidentemente información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se detallan:-----*

***Por tratarse de información que conforme a la solicitud ciudadana consiste en el historial de registro de TODOS los dispositivos de conteo vehicular tipo radar RTMS Remote Traffic Microwave Sensor) EN FUNCIONAMIENTO, que tiene instalados la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) en conjunto con la empresa SEMEX; con el formato de archivo de la base de datos. El propósito de la solicitud es para procesar la información como ejercicio académico, cuya consulta directa no basta por tratarse de miles de datos de conteos vehiculares que necesitan ser procesados computacionalmente para un análisis de comportamiento vehicular en las vialidades donde están instalados. La información solicitada no contiene número de placas de vehículos ni algún otro dato cuyo conocimiento signifique un peligro para la seguridad pública. Los dispositivos de conteo vehicular RTMS son dispositivos instalados por la secretaría de Obras y Servicios en conjunto con la empresa SEMEX; y en desahogo de la prevención manifestó: "Buen día, con el concepto "historial de registros" me refiero al archivo de los registros obtenidos por los RTMS desde el inicio de su funcionamiento, en formato ASC preferentemente; es decir, a "historial de registros" me refiero, más detalladamente, al archivo, o archivos, de los conteos vehiculares realizados por los dispositivos RTMS desde el inicio de operaciones de cada uno de ellos, de ser posible en archivos con extensiones ".asc", si no, en el formato en que se encuentre disponible"; toda la información requerida forma***



*parte del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO SOS/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL "PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO "RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO", mismo que a partir del 6 de enero de 2015 se encuentra en desarrollo la revisión en la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada "Adquisiciones" correspondiente al ejercicio 2014, a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios; en virtud de lo anterior, se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 37, fracciones VIII, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que textualmente disponen:-----*

*"Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos: -----*

*VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

*X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;*

*XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;*

*Con el desarrollo de la revisión en la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada "Adquisiciones" correspondiente al ejercicio 2014, a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios, se integra por parte del Órgano de Control Interno, un expediente como parte del procedimiento administrativo de revisión, expediente que a la fecha no ha sido dictaminado con alguna resolución que vincule el correcto proceder o no del servidor público, o bien el correcto ejercicio de la responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos vinculados con la celebración del contrato de referencia; es por ello que al actualizarse el supuesto de la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente declarar la información solicitada por el ciudadano, como **información de acceso restringido en su modalidad de reservada.**-----*

***Ahora bien, el desarrollo de la revisión en la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada "Adquisiciones" correspondiente al ejercicio 2014, a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios, al CONTRATO DE***



**PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO SOS/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL "PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO "RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, pone de manifiesto que con el levantamiento de las minutas de trabajo 13- 2015 y 14-2015 de fecha 6 de febrero del año en curso, relacionadas con la Auditoría antes mencionada, **se está requiriendo la información que el Órgano de Control Interno considera indispensable para el ejercicio de su facultad revisora**, por lo que las opiniones, recomendaciones y observaciones que se obtengan como resultado de dicha facultad, se encuentran supeditadas a la conclusión de dicho proceso de revisión, situación que habrá de quedar documentada cuando el órgano de control interno haya cumplido con su cometido; es por ello que al actualizarse el supuesto de la fracción X del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente declarar la información solicitada por el ciudadano, como **información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, ya que forma parte de las actividades del contrato que se mencionan en revisión de auditoría.-----

Adicionalmente, como se ha mencionado y atendiendo a que se encuentra en desarrollo la revisión en la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada "Adquisiciones" correspondiente al ejercicio 2014, a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios, es indispensable que dicha auditoría concluya para que de manera tangible se muestren los resultados de afectación o no al interés público en el ejercicio de la función administrativa a cargo de los servidores públicos vinculados al contrato en revisión, por lo que de proporcionarse la información requerida se estaría afectando a terceros o al propio Gobierno del Distrito Federal, proporcionar información que pueda ser manipulada por parte de algún particular, generando con ello confusión en el contenido de la información sometida al proceso de escrutinio del órgano Interno de Control; es por ello que al actualizarse el supuesto de la fracción X del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente declarar la información solicitada por el ciudadano, como **información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, ya que forma parte de las actividades del contrato que se mencionan en revisión de auditoría.-----

Es importante mencionar que el hecho de preservar la información como **información de acceso restringido en su modalidad de reservada**, se garantiza la legalidad, certeza jurídica y veracidad, evitando generar alguna ventaja indebida a favor de cualquier particular en perjuicio del ente público o de la propia ciudadanía, por lo que es necesario preservar la información evitando con ello generar opiniones externas erróneas, derivadas de la manipulación indebida de la información proporcionada.-----

Tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 4, fracción XVI y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Prueba de Daño: es la **"carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede**



***producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".-----***

*Al respecto se hacen valer los argumentos de hecho y de derecho, las razones fundadas y motivadas señaladas en párrafos que anteceden, los preceptos legales invocados, así como los dispositivos legales que se transcriben de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal -----*

*Atendiendo a lo solicitado, y dado que la información que requiere el peticionario consiste en el **historial de registro de TODOS los dispositivos de conteo vehicular tipo radar RTMS Remote Traffic Microwave Sensor) EN FUNCIONAMIENTO**, que tiene instalados la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) en conjunto con la empresa SEMEX; con el formato de archivo de la base de datos. El propósito de la solicitud es para procesar la información como ejercicio académico, cuya consulta directa no basta por tratarse de miles de datos de conteos vehiculares que necesitan ser procesados computacionalmente para un análisis de comportamiento vehicular en las vialidades donde están instalados. La información solicitada no contiene número de placas de vehículos ni algún otro dato cuyo conocimiento signifique un peligro para la seguridad pública. Los dispositivos de conteo vehicular RTMS son dispositivos instalados por la secretaría de Obras y Servicios en conjunto con la empresa SEMEX; y en desahogo de la prevención manifestó: "Buen día, con el concepto "historial de registros" me refiero al archivo de los registros obtenidos por los RTMS desde el inicio de su funcionamiento, en formato ASC preferentemente; es decir, a "historial de registros" me refiero, más detalladamente, al archivo, o archivos, de los conteos vehiculares , realizados por los dispositivos RTMS desde el inicio de operaciones de cada uno de ellos, de ser posible en archivos con extensiones ".asc", si no, en el formato en que se encuentre disponible"; toda la información anterior es de ACCESO RESTRINGIDO, en virtud de que misma forma parte del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO SOS/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL "PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO "RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, mismo que a partir del 6 de enero de 2015 se encuentra en desarrollo la revisión en la Auditoría Específica número 07H, con clave 210, denominada "Adquisiciones" correspondiente al ejercicio 2014, a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios; y al estar expuesta al público es susceptible de causar daños a terceros y/o al propio: **Gobierno del Distrito Federal**, por ser información que contienen datos relacionados con el contrato de prestación de servicios a largo plazo ya mencionado, por lo que se requiere se conceda a través del Comité de Transparencia del Ente Público su RESERVA.*

*...  
**ACUERDO CT/SE/001/002/2015:** Derivado de las solicitud de información pública 0107000018315 y después de que el Comité de Transparencia ha analizado los antecedentes, los elementos de convicción, el fundamento legal, la prueba de daño, la*





información solicitada para reservar así como las pruebas correspondientes planteados por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas, así como las observaciones emitidas en el desarrollo de la presente sesión, se acuerda con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII y XVI, 36, **37 fracciones VIII, X y XII**, 39, 41, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 4, fracción I, 23 y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada por un **periodo de 02 años** información: la siguiente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NUMERO SOS/DESSD0/3/LPN/PIDS/1189/10/10 CONSISTENTE EN EL "PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO "RENOVACIÓN DE SEÑALAMIENTO VERTICAL ALTO Y BAJO EN VÍAS RÁPIDAS, VÍAS PRIMARIAS Y EJES VIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, ", así como los documentos e información que forma parte del mismo, y que ha sido requerida en minutas de trabajo por el Órgano de Control, tales como: **Propuesta de la empresa ganadora, Contrato con sus anexos, Convenio en su caso, Programa calendarizado de la ejecución del servicio, Programa de mantenimiento, Bitácora, Fianzas de cumplimiento, anticipo, daños a terceros y vicios ocultos, Facturas con soportes y CLC's que cubran el pago del servicio para los ejercicios 2011 al 2014, Acta de recepción de los servicios, Altas de verificación de mantenimiento preventivo y correctivo, Reportes anuales del desempeño del servicio, Concentrado anual del servicio (2011 al 2014) mobiliario y equipo (Anexo 6), Señalamiento vertical alto: Banderas sencillas y dobles y estructura tipo puente 2,324 piezas, Señalamiento vertical bajo. Señales restrictivas, preventivas e informativas, señales tipo candelero y combinadas 9,354 piezas, Rehabilitación de estructura unidad de soporte múltiple y tableros, diferentes dimensiones en U.S.M. 1,660 piezas, Contrato de supervisión con sus anexos en su caso, Programa calendarizado de ejecución del servicio, Facturas con soportes y CLC's que cubran el pago del servicio para los ejercicios 2011 al 2014, Certificados de Terminación de meta, Dictámenes de observación de verificación 2014, Dictámenes de observación en la inspección 2014, Poder legal número 1040 en copia simple (legible), Modificaciones al programa calendarizado de ejecución del servicio para el año 2014 (derivadas de las modificaciones al convenio del contrato), Link y contraseña del 7- programa SIGUES (Sistema para Gestión Urbana de Equipos y Señales), Oficios número (copia simple), SFDF/SPF/032/2012 de fecha 21 de marzo de 2012, SOS/DGA/0479/2012 de fecha 19 de octubre de 2012, SOS/DGA/0485/2012 de fecha 26 de octubre de 2012 SFDF/SPF/323/2012 de fecha 30 de octubre de 2012, Convenio modificatorio, Minutas de campo realizadas durante el año 2014 (copias simples), Copia simple de los convenios de supervisión números: SOS/DGA/6/1R/DESSD0/1101/01-11, SOS/DGA/6/1R/DESSD0/111 /01- 11, SOS/DGA/6/1R/DESSD0/1045/01-12, **SOS/DGA/6/1R/DESSYD0/1012/01-13**, SOBSE/DGA/3/1R/DESSD0/1061/01-13, SOBSE/DGA/3/AD/DESYD0/1007/01-14, SOBSE/DGA/3/AD/DESYD0/1007/01-14-CM, SOBSE/DGA/6/1R/DGOC/DESD0/1056/01-14, Reporte de mantenimiento correctivo y preventivo realizado a señalamiento instalado por trimestre correspondiente al ejercicio 2014, con su catálogo de conceptos y su partida**



*(reporte fotográfico y croquis de ubicación), Informes de mantenimiento preventivo y correctivo trimestrales y anual del ejercicio 2014, La designación de los integrantes del Comité de Coordinación para el ejercicio 2014 y modificaciones en su caso; señalando como Autoridad Responsable de su debido resguardo, a la Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras de la Dirección General de Obras Concesionadas de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal.*

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información relativa al Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo SOS/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10, consistente en el “Proyecto de Prestación de Servicios a Largo Plazo “Renovación de Señalamiento Vertical Alto y Bajo en Vías Rápidas, Vías Primarias y Ejes Viales de la Ciudad De México”, así como los documentos e información que formaba parte del mismo, sin señalar específicamente el contrato SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15, el cual es el objeto de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, en virtud de que dicha documentación se encontraba sujeta al desarrollo de la revisión de la Auditoría Específica 07H, con clave 210, denominada “Adquisiciones”, correspondientes al ejercicio dos mil catorce, a cargo de la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios.

Sin embargo, toda vez que el catálogo de conceptos solicitado, así como el listado y descripción de los cuarenta y tres servicios compensados adicionales requeridos forman parte del contrato SOS/10/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10, así como del diverso SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15, es procedente analizar la naturaleza de la información requerida; para lo cual, se considera necesario citar lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual establece:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...





**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

**X. Información Reservada:** *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**XX. Versión pública:** *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.*

...

**Artículo 11.** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

*El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.*

**Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.**

...

**Artículo 36.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

*Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.*

**La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.**



**No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.**

**Artículo 37.** Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

**I.** Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

**II.** Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

**III.** Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

**IV.** Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

**V.** Derogada.

**VI.** Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;

**VII.** Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

**VIII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**IX.** Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

**X.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea



**adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;**

**XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;**

**XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;**

**XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y**

**XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.**

*Derogado*

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.*

*En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.*

**Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.**

...

*En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.*

**Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de**



**conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.**

*Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.*

**Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:**

*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

**Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:**

...

**XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;**

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentra en los archivos de los entes, excepto aquella que sea considerada como de acceso restringido en las modalidades de reservada y confidencial.
- Sólo puede clasificarse como información de acceso restringido en su modalidad de reservada aquella que coincida con las hipótesis previstas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Las respuestas a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada deben ser remitidas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la envíe al Comité de Transparencia del Ente y este resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación.
- La clasificación respecto de información de acceso restringido en su modalidad de reservada debe cumplir con una serie de requisitos específicos para acreditar la prueba de daño, señalados en el artículo 42 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En este orden de ideas, si bien el Ente Obligado clasificó la información bajo el argumento de que se encuentra sujeto bajo un procedimiento de auditoría específica, lo cierto es que el particular no requirió el acceso a dicho contrato, sino que solicitó información precedente contenida en los anexos de tal documento, es decir, su interés **no trató en conocer información que fue generada dentro del procedimiento de auditoría o dentro de la fase de investigación que realizó la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios**, si no que por el contrario, el interés del ahora recurrente trató en tener acceso a **información preexistente a dicho procedimiento**.

Por lo anterior, es evidente que la información solicitada respecto del contrato SOS/10/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10, así como en el diverso SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15, **no puede constituir información de acceso restringido en su modalidad de reservada por el sólo hecho de formar parte de un procedimiento ya sea administrativo o judicial**, ya que como tal la información que se encuentra inmersa dentro del convenio de interés del particular constituye **información preexistente** al proceso de auditoría y su naturaleza es pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4, fracciones IV y IX y 14, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los cuales se establece que toda la información generada, administrada o en posesión



de los entes se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona y más aún la relativa a los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitaciones de cualquier tipo de naturaleza, así como de los contratos celebrados por los entes obligados.

En ese sentido, se puede concluir que el contrato SOS/10/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10 (así como sus anexos), que es el objeto de supervisión del diverso SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15, no forma parte de un expediente de un procedimiento de auditoría interna que no ha sido resuelto, **pues fue generado previo a dicho procedimiento, resultando inaplicable la clasificación de la información en el presente caso**, ya que además de que la información solicitada en sí no corresponde a información que haya sido generada dentro del procedimiento, atendiendo a su contenido no se advirtió que constituya información de acceso restringido ya sea en su modalidad de reservada o confidencial, siendo claro que no puede ser objeto de clasificación, por lo que no se configuran las hipótesis previstas en el artículo 37, fracciones VIII, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sobre todo que el conceder el acceso a dicha información **abonaría a la rendición de cuentas y al principio de máxima publicidad previsto en el diverso 4, fracción XII de la ley de la materia.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios no se sometió a consideración del Comité la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.

Esto es así, ya que del análisis al **Acuerdo de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios**, se desprende que



la misma fue celebrada el del veintitrés de febrero de dos mil quince, siendo que la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión fue interpuesta el tres de agosto de dos mil quince.

En tal virtud, si bien en la **Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios** se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada información relativa a la requerida en la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, lo cierto es que el Ente Obligado pasó por alto lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

***Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.***

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que **antes de dar respuesta a una solicitud de información la información deberá ser clasificada por el Ente Obligado**, a lo que la Unidad Administrativa que detente o genere la misma propondrá su clasificación al Comité de Transparencia, lo que en el presente asunto no sucedió.

Esto es así, ya que **al momento de dar de dar respuesta a la solicitud de información** motivo de presente recurso de revisión, **el Ente Obligado le indicó al particular que la información se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada tomando como base el Acuerdo de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios celebrada del veintitrés de febrero de dos mil quince.**





Ahora bien, al haberse determinado que la información solicita es información pública susceptible de proporcionarse al particular, lo procedente es determinar las facultades de la Dirección General de Obras Concesionadas, así como de la Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras, que cuentan con atribuciones suficientes para atender la solicitud de información, por lo que se estima pertinente citar la siguiente normatividad:

### **MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS CONCESIONADAS**

**Puesto:** Dirección General de Obras Concesionadas

**Misión:** *Analizar y diagnosticar la procedencia de las obras susceptibles de ser concesionadas, verificando que durante su ejecución y operación se proteja el interés público, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Título de Concesión, en coordinación con los Entes públicos del Gobierno del Distrito Federal.*

**Objetivo 1:** *Analizar y diagnosticar oportunamente la procedencia de las obras susceptibles de ser concesionadas, para estructurar el mecanismo para su adjudicación conforme a los plazos establecidos en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público para el Distrito Federal.*

**Objetivo 2:** *Verificar oportunamente que durante la ejecución y operación de las obras concesionadas se proteja el interés público, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Título de Concesión, en coordinación con los Entes Públicos del Gobierno del Distrito Federal.*

**Atribuciones:** *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*

**Capítulo VIII.** *De las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Administración Pública Centralizada.*

**Sección VI.** *De la Secretaría de Obras y Servicios.*

**Artículo 60 TER.** *Corresponde a la Dirección General de Obras Concesionadas:*

**I.** *Acordar con su superior jerárquico, los asuntos inherentes a las obras concesionadas a su cargo.*



**II. Planear, programar y presupuestar los proyectos estratégicos a su cargo.**

*III. Realizar el análisis y diagnóstico para determinar las obras susceptibles de ser concesionadas.*

*IV. Elaborar, en su caso, las declaratorias de necesidades de las obras a concesionarse.*

**V. Elaborar las bases de licitación, términos de referencia, modelo de contrato y demás documentos necesarios para la concesión de obras públicas.**

*VI. Establecer los mecanismos para fijar y modificar precios, tarifas o contraprestaciones correspondientes a las obras concesionadas*

**VII. Elaborar los títulos de concesión de obras públicas, así como sus modificaciones y verificar su debido cumplimiento, de conformidad con la normatividad en la materia.**

*VIII. Establecer mecanismos de evaluación y control que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las obras concesionadas.*

*IX. Aprobar los proyectos ejecutivos de las obras concesionadas.*

*X. Supervisar de forma sistemática que la ejecución de los trabajos se lleve a cabo conforme a los términos de referencia establecidos y de acuerdo al proyecto ejecutivo aprobado.*

*XI. Fundamentar y tramitar, en su caso, los asuntos de nulidad, extinción, revocación y caducidad de las concesiones, así como elaborar la declaratoria de rescate de los bienes, cuando resulte procedente, de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

*XII. Dictar las medidas necesarias tendientes a proteger el interés público de las obras concesionadas.*

*XIII. Difundir y verificar el uso del Manual de Aplicaciones de Señales Informativas, previo, durante y después de la ejecución de las obras concesionadas;*

*XIV. Establecer mecanismos de control que garanticen la seguridad de los recursos humanos y materiales durante el desarrollo de las obras concesionadas.*

*XV. Verificar que la construcción y mantenimiento de obras concesionadas se lleve a cabo en coordinación con las dependencias, unidades administrativas, delegaciones, órganos desconcentrados, así como con las entidades de la Administración Pública, que corresponda.*



*XVI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.*

**Puesto: Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras**

**Misión: Implementar de manera sistemática el señalamiento informativo, restrictivo y de emergencia, así como los desvíos de tránsito necesarios, en las zonas aledañas a la obra concesionada, durante su ejecución, en coordinación con los Entes públicos del Gobierno del Distrito Federal y en beneficio sus habitantes.**

**Objetivo 1:** Establecer en su totalidad el señalamiento informativo, restrictivo y de emergencia, en las zonas aledañas a la obra concesionada, durante su ejecución, cumpliendo las condiciones establecidas en el Título de Concesión otorgado.

**Funciones vinculadas al Objetivo 1:**

- **Asegurar el establecimiento de los señalamientos informativos, restrictivos y de emergencia al interior y en la periferia de la obra concesionada, en forma previa y durante su ejecución con el propósito de mantener informada las zonas urbanas de influencia; así como el señalamiento definitivo una vez concluidas.**
- *Coordinar el establecimiento de los dispositivos de seguridad y vigilancia a fin de proteger inmuebles, equipos y mobiliario donde se desarrolla la obra concesionada Asegurar que se sustituya el señalamiento informativo, restrictivo y de emergencia en mal estado que ponga en peligro la integridad física de los trabajadores y de los terceros ajenos en la obra concesionada.*
- *Asegurar que se sustituya el señalamiento informativo, restrictivo y de emergencia en mal estado que ponga en peligro la integridad física de los trabajadores y de los terceros ajenos en la obra concesionada.*

**Objetivo 2:** Asegurar oportunamente todos los desvíos de tránsito necesarios, en las zonas aledañas a la obra concesionada, durante su ejecución, proporcionando a los ciudadanos las alternativas de circulación, cumpliendo las condiciones establecidas en el Título de Concesión otorgado.

**Funciones vinculadas al Objetivo 2:**

- *Evaluar con el ente público correspondiente los cierres de avenidas y en su caso, se aseguren las alternativas de circulación, cuando los trabajos de la obra concesionada así lo requieran.*
- *Asegurar los medios necesarios para que previo, durante y después de la ejecución de las obras concesionadas, se mantenga correctamente informados a los habitantes de las*



*zonas urbanas de influencia, de las alternativas de circulación, cuando los trabajos de la obra concesionada así lo requieran; así como el señalamiento definitivo una vez concluidas.*

- *Verificar que durante el plazo de ejecución de las obras concesionadas, se mantengan debidamente identificadas las alternativas de circulación, cuando los trabajos de la obra concesionada así lo requieran.*

**Objetivo 3: Verificar oportunamente que durante la ejecución de las obras concesionadas se cumplan las normas y/o manuales vigentes en materia de seguridad vial, con la finalidad de proteger el interés público en el Distrito Federal.**

**Funciones vinculadas al Objetivo 3:**

- *Coordinar el uso del Manual de Aplicaciones de Señales Informativas, y de la normatividad relativa aplicable, previo, durante y después de la ejecución de las obras concesionadas, con el propósito de mantener informada adecuadamente las zonas urbanas de influencia.*
- *Asegurar las medidas necesarias tendientes a proteger el interés público de las obras concesionadas en materia de señalización.*

De lo anterior, se desprende que la Dirección General de Obras Concesionadas del Ente Obligado es la encargada de verificar la ejecución y operación de las obras concesionadas y de elaborar los títulos de concesión de obras públicas y sus modificaciones, asimismo, cuenta con una Dirección Ejecutiva de Señalización y Desvío de Obras la cual tiene como misión implementar de manera sistemática el señalamiento informativo, restrictivo y de emergencia, así como los desvíos de tránsito necesarios en las zonas aledañas a la obra concesionada y, dentro de sus objetivos, está el de verificar oportunamente que durante la ejecución de las obras concesionadas se cumplan con las normas y/o manuales vigentes en materia de seguridad vial, por lo que evidentemente dichas Unidades Administrativas cuentan con atribuciones suficientes para pronunciar y atender en su totalidad la solicitud de información.



Ahora bien, se entra al estudio del **segundo** agravio, mediante el cual el recurrente se inconformó en contra de la respuesta proporcionada en atención al requerimiento **2**, donde solicitó conocer qué empresa o empresas y a través de qué contratos y convenios se proveyeron y colocaron los señalamientos supervisados por la compañía *Supervisión Digital, S.A. de C.V.*, a través del contrato SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15.

De ese modo, el motivo de inconformidad del recurrente radicó en que a su decir el Ente Obligado omitió informar si hubo o no convenios y, en su caso, cuáles fueron, por lo que consideró que la respuesta estaba incompleta.

En ese sentido, del análisis a la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado informó al particular que la empresa encargada de proveer y colocar los señalamientos supervisados de su interés era la empresa *SEMEX, S.A. de C.V.*, a través del contrato SOS/10/DESSD0/3/LPN/PPS/1189/10/10.

En tal virtud, del análisis comparativo entre el requerimiento **2** y la respuesta impugnada se advierte que si bien el Ente Obligado informó el nombre de la empresa y el número de contrato concerniente a los señalamientos supervisados por la compañía *Supervisión Digital, S.A. de C.V.*, a través del contrato SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15, lo cierto es que omitió indicar si en sus archivos contaba o no con algún convenio relacionado con dichos señalamientos.

En ese contexto, se determina que con la respuesta el Ente Obligado transgredió el elemento de validez de **exhaustividad**, debido a que **no emitió algún pronunciamiento relativo a los convenios relacionados con los señalamientos** precisados en la solicitud de información, incumpliendo así con lo previsto en el artículo



6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



*los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En ese sentido, es evidente que le asiste la razón al recurrente al señalar la falta de exhaustividad de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, por lo tanto, el **segundo** agravio es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:

- Emita una nueva respuesta en la cual, privilegiando la modalidad elegida por el particular, la Dirección General de Obras Concesionadas y la Dirección Ejecutiva de Seguridad, Señalización y Desvío de Obras atienda dentro de sus atribuciones los requerimientos referentes al contrato **SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15**, consistentes el catálogo de conceptos relacionado con el mismo, así como el listado y descripción de los cuarenta y tres servicios compensados adicionales mencionados en los alcances del contrato.





- En caso de estar imposibilitada de enviarlo de manera electrónica, lo proporcione al particular en copia simple previo pago de derechos indicando el monto de conformidad con lo estipulado en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- Indique al particular a través de qué contratos y convenios se proveyeron y colocaron los señalamientos supervisados por la compañía *Supervisión Digital, S.A. de C.V.*, a través del contrato SOBSE/DGA/6/AD/DESYDO/1008/01-15

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**